



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 641/2020
SEXTA SALA UNITARIA

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 641/2020 promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE**, y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. A través del auto de fecha **5 CINCO DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda signado por [REDACTED], quien acudió ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho, por lo que se le tuvo interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, misma que se admitió en tiempo y forma, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas, las siguientes:

La cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED]

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento de los actos de impugnación en el presente juicio se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se requirió a las demandadas para que exhibieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibiéndoseles que en caso de no exhibir las resoluciones requeridas por esta Sala, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte promovente les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Finalmente, a través del auto emitido con fecha **20 VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito presentado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda efectuado en contra de la Secretaría que representa y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Por otro lado, se recibió el escrito presentado por el ciudadano **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien compareció al presente juicio ostentando el carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual no se le tuvo por reconocido dado que no exhibió documento idóneo para ello, incumpliendo con el requisito previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de la Materia, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndoseles por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Finalmente se advirtió que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, por lo que se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3,**



4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], misma que quedó debidamente acreditada en autos, lo anterior en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa para esta Entidad Federativa. La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acredita en autos, toda vez que el funcionario compareciente **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien lo acreditó en virtud de haber exhibido la copia debidamente certificada de su nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, la personalidad de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, pues el funcionario compareciente no acreditó el carácter que ostentó al no exhibir documento idóneo para ello, lo anterior en contravención a lo estipulado en el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Pública: Consistente en la copia certificada de Tarjeta de Circulación emitida por autoridad competente a favor del accionante del presente juicio, respecto del vehículo automotor identificado con el número de placas [REDACTED]. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor con número de placas [REDACTED] Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción X, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.



3. Documental Privada: Consistente en la copia certificada de la factura identificada con número de folio **0807**, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **403 y 413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes elevadas por la parte actora ante las autoridades demandadas en el presente juicio, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva" se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte, misma que se hace consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción II** inciso a) del artículo **3°** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la cual, se sostiene esencialmente que no le reviste el carácter de autoridad demandada a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco en virtud de no haber emitido, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados, los cuales se hicieron consistir en la cédula de notificación de infracción identificada con números de folio [REDACTED] en consecuencia no debería de revestirle a la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, el carácter de demandada.

Al respecto esta Sala encuentra operante la causal de improcedencia en estudio, en virtud que la acción ejercitada por la parte actora, versa sobre una cédula de notificación de infracción emitida en términos de la Ley la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en ese sentido, se concluye que no debe revestirle el carácter de autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, en virtud de que no ordeno ni emitió ni tampoco se encuentra ejecutando el cobro coactivo de las señaladas infracciones, ello atendiendo a lo establecido por el artículo **3 fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece que el demandado, tendrá ese carácter cuando la autoridad dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar las resoluciones o tramite el procedimiento administrativo de ejecución, por ende resulta operante la causal de improcedencia en estudio y se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio únicamente respecto de la autoridad demandada citada con anterioridad.

Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Este Juzgador se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del recurso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 197919



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XX.lo. J/44
Página: 519

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

En ese sentido mismo se advierte que el impetrante de nulidad manifestó haberse hecho conocedor de la existencia de la cédula de notificación que por esta vía impugnan y que recae al automóvil con placas [REDACTED] al momento de consultar un portal electrónico del Gobierno del Estado de Jalisco, señalando de manera expresa a través los hechos narrados y en el primero de los conceptos de impugnación, que nunca le fue debidamente notificada y solicitó que, al momento de dar contestación, la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen la resolución impugnada.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 6 seis de marzo de la presente anualidad, esta Sexta Sala Unitaria requirió a la demandada Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, para el efecto de que remitiera al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de la resolución impugnada así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar su existencia. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,
Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 641/2020
SEXTA SALA UNITARIA

administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74 fracciones II y III y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 641/2020
SEXTA SALA UNITARIA

partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente por lo que ve al **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

CUARTA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la presente vía contenciosa, misma que se hizo consistir en la cédula [REDACTED], por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** efectuar la cancelación de la cédula de notificación de infracción referida en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.